

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642021-01433 00 de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ  
contra AVISTAS S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El accionante Luis Fernando Rodríguez, señala que, desde el 20 de mayo de 2020, solicitó un crédito con AVISTAS S.A.S. para compra de cartera en BAYPORT por valor de \$18.000.000.00, a 144 meses, pero que sin su autorización se incluyó una póliza de vida por el tiempo que dure la deuda, ascendiendo dicha deuda a la suma de \$21.233.080.00, lo cual considera que es exagerado por lo que solicita que solo se le cobre la deuda y los gastos estipulados.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Dentro del escrito de tutela no se vislumbra derecho fundamental alguno, que trascienda a derecho fundamental, consagrado en nuestra constitución Política.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a DATACREDITO, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

- LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifestó en respuesta a la presente acción constitucional, que la entidad Avistas S.A.S., no está bajo su inspección y vigilancia, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF); empero una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, se encontró una reclamación que refiere los hechos de la presente acción de tutela, la cual se adelanta frente a Colpensiones; informa que el 10 de diciembre de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia recibió escrito del señor Luis Fernando Rodríguez Forero, en el que manifestaba su inconformidad con el cobro del monto de un crédito otorgado por la empresa Avistas S.A.S. el cual se descontó de su mesada pensional de Colpensiones, por lo que se procedió a requerir a Colpensiones, a fin de disponer lo pertinente para ofrecerle una respuesta al escrito del quejoso, dicho trámite fue informado al accionante.

Indica que el 15 de diciembre de 2021 se le dio traslado a la SIC, en relación con la actuación de Avistas S.A.S. al tenor de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, reglamentaria del derecho de petición de la Ley 1437 de 2011 y el 15 de diciembre de 2021 la Superintendencia procedió a informar nuevamente al señor Luis Fernando Rodríguez Forero, del requerimiento realizado a Colpensiones y del traslado efectuado a la SIC en relación con la entidad Avistas S.A.S. concluyendo que la superintendencia ha venido atendiendo la queja dentro del ámbito de su competencia administrativa.

- AVISTA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial y en respuesta al requerimiento hecho por este despacho con ocasión a la acción constitucional, señaló que el señor Luis Fernando Rodríguez Forero, solicitó a su representada un crédito en la modalidad de libranza, debidamente firmados y huellados por el accionante, en los cuales se le dio información detalla, clara, suficiente, completa y oportuna de la totalidad de los costos que componen la obligación.

Añade que, respecto del seguro de vida mencionado por el accionante, se itera que dicho cobro le fue informado, adicionalmente enfatiza que no es este el escenario adecuado para dirimir la controversia que el accionante pretende debatir, pues el accionante cuenta con mecanismos diferentes para debatir lo pretendido.

Finalmente, informa que el accionante canceló la totalidad del valor del crédito de libranza adquirido, razón por la cual el quince (15) de diciembre de 2021, se procedió a emitir el paz y salvo el cual fue enviado a las direcciones informadas por el accionante, esto es, al correo electrónico ferrofo22@hotmail.com y a la dirección Calle 77 C # 100 B 36 Barrio Villas de Madrigal en la ciudad de Bogotá; aclarando que no es procedente emitir una certificación de deuda teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en la contestación a la tutela indica que AVISTAS S.A.S. mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos y privilegios derivados de la obligación No. 202022814 a la sociedad Banco

Credifinanciera S.A., quien en virtud de la compra de cartera se convirtió en la nueva acreedora de la mencionada obligación, a través del contrato se efectuó la cesión del crédito y endoso de todos sus derechos, por ello, la titularidad del mismo se encuentra a favor de Banco Credifinanciera S.A.

Señala que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, puesto que la historia de crédito de este, expedida el 16 de diciembre de 2021, no registra ningún dato negativo con la obligación adquirida con Banco Credifinanciera S.A. concluyendo que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas,

cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende el accionante que se requiera a la accionada para que dé cumplimiento a cabalidad con las normas financieras emitida por las leyes colombianas, toda vez que no se encuentra de acuerdo con lo adeudado a la entidad accionada, el cual asciende a la suma de \$21.233.080.00, en virtud que se incluyó una póliza de vida sin su autorización, como quiera que él únicamente solicitó un crédito con AVISTAS S.A.S. para compra de cartera en BAYPORT por valor de \$18.000.000.00, a 144 meses, sin embargo es la misma accionada quien en respuesta dada a esta acción constitucional informo que el accionante canceló la totalidad del valor del crédito de libranza adquirido, por lo que el 15 de diciembre de 2021, se extendió el paz y salvo el cual fue enviado a las direcciones informadas por el accionante, aclarando que no es procedente emitir una certificación de deuda teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada.

Adicionalmente de señalado anteriormente, se tiene que del escrito de tutela no se vislumbra derecho fundamental alguno que hubiese sido vulnerado, amén de que este tipo

de procedimiento debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria y no es este procedimiento expedito el llamado a ser utilizado para resolver dichas dudas.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, contra AVISTAS S.A.S., conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5db4474dcc3d82874ee62d42adf58f9a2774339b111da6758a388309aa6482

Documento generado en 17/01/2022 04:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>